



PAOT-05-300/200-10501-2019

**Expediente:** PAOT-2019-3446-SPA-2113

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3446-SPA-2113** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) todos los días la Planchaduría y Lavandería la Azteca vierte aguas residuales en el árbol frente a su establecimiento. El deterioro del árbol ya es notorio [hechos que tienen lugar en calle República de Cuba, frente al número 32, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



## AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La denuncia ciudadana señala la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública, frente al número 32 de la calle República de Cuba, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, al cual, le son vertidas sustancias residuales de un local dedicado a la lavandería; al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio señalado en el acta de denuncia, constatando la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Acer pseudoplatanus* (sicómoro), con altura de 6 m, diámetro a la altura del pecho de 12 cm, el cual presenta buena estructura, pero condición general declinante severa, toda vez que se observó que más del 90% del follaje presenta proceso de marchitado desde la sección apical hacia el pecíolo, generando oscurecimiento del follaje y formando estructuras tubulares en lugar de laminares; lo anterior, consistente con la condición de antracnosis generada por la presencia de un agente patógeno, estado que fue igualmente observado en los árboles que ocupan la vía pública en las inmediaciones del sujeto analizado.



Fotografías 1 y 2. Vista del árbol motivo de denuncia y detalle de la afectación por el patógeno.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO



Al respecto, esta Subprocuraduría considera procedente que la Alcaldía de Cuauhtémoc, proporcione las medidas de mantenimiento y preventivas para mejorar la condición general del arbolado de la calle Cuba, el cual se observó con diferentes grados de infestación del patógeno anteriormente descrito; lo anterior, para garantizar la conservación de los servicios ecosistémicos brindados por la cobertura arbórea en esa demarcación; de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

No obstante lo anteriormente señalado, al momento de la visita de reconocimiento de hechos no fueron constatados indicios de vertido de sustancias jabonosas o con sedimentos hacia el cajete que ocupa el sujeto forestal. Cabe señalar que se sostuvo comparecencia en las instalaciones de esta Procuraduría, con la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental en materia de afectación y restitución de arbolado.

Finalmente, es de señalar que, mediante correo electrónico, la persona denunciante indicó a esta Procuraduría que la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, ya no efectúa la conducta señalada.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en calle República de Cuba, frente al número 32, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, constatando la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Acer pseudoplatanus*, el cual exhibe una condición general declinante severa, debido al grado de infestación por parte de un agente fúngico, siendo este el principal factor del estado general declinante severo del árbol y no el vertimiento de sustancias provenientes de la lavandería.
- Se sostuvo comparecencia con la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien de acuerdo con lo indicado por la persona denunciante, no ha reincidido en la conducta que dio origen a la presente investigación.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría considera procedente que sea la Alcaldía Cuauhtémoc, la autoridad responsable de brindar las medidas de mantenimiento tendientes a



garantizar la supervivencia de los individuos arbóreos plantados en la calle Cuba, colonia Centro de esa demarcación, toda vez que los mismos, de acuerdo a lo constatado por esta Procuraduría, presentan síntomas consistentes en la presencia de una infestación fungica.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Remítase la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Sustentabilidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que se dé atención al resultado de la misma y téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección de Sustentabilidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento  
(ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx).

ECH/DH/EAL  
